



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba  
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 479-2023**  
**Radicación No. 23001310300420190020004**

Montería, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley  
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación formulado  
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser  
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles  
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de  
declarar su deserción.

**SEGUNDO:** Vencido el plazo legal referido en el numeral  
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,  
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de  
conclusión.

**TERCERO:** La sustentación y/o alegación debe ser  
remitida al correo electrónico:  
[secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad  
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá  
presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**QUINTO:** En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Pablo Jose Alvarez Caez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7820b2e80b9549dcf73903bf83593ddb7e56b85cee7d82fa03df85be9bfc23**

Documento generado en 09/11/2023 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  

---

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 478-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 000206**

Montería (Córdoba), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 17 al 23 de noviembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 24 al 30 de noviembre de la presente anualidad.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347fa40ffcd513de7b00e38b6a027e01b1253869a895e0290bdd80b0b622b913**

Documento generado en 09/11/2023 11:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 481-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00312 01**

Montería (Córdoba), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 17 al 23 de noviembre. Al finalizar

dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 24 al 30 de noviembre de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4515f03ec592ce5053a9bf003ae483a22db02d948cacca0ca0b62ddfbefa7c7**

Documento generado en 09/11/2023 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

## **MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 486-2023 (HM YÁNEZ)**

**Radicado n.º 23-001-31-05-003-2022-00217-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA PABLO ÁLVAREZ CÁEZ y RAFAEL MORA ROJAS, para conocer del Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical que CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, le promovió a ALEXI CEBALLOS PADILLA y al sindicato SINTRAGROCOL.

### **II. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO**

Ambos funcionarios se declararon impedidos para conocer del asunto con base en las causales 2 y 12 del artículo 141 del

CGP, en lo sustancial, porque participaron de la decisión de segundo grado proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal dentro del Proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical suscitado entre las mismas partes. A su juicio, en esa providencia definieron varios aspectos que son conexos con el asunto del que ahora se separan; lo que compromete su criterio, pues, no se trató de meros conceptos abstractos, sino de una opinión concreta que puede incidir en la nueva actuación.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es imperativo que los jueces y magistrados se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas las circunstancias que definió el legislador como causales de recusación o impedimento (CSJ AC1406-2023); esto, con miras a preservar la recta administración de justicia, *«uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces»* (ATC1450-2018; ATC-2005, 8 abr., exp. 00142-00, citado en ATC786-2014, 24 feb., rad. 00202-00).

2. No obstante, esas causales, como lo ha reconocido la Honorable Sala de Casación Civil *«son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01, reiterado en AC1612-2023).

3. El CGP consagró, en el numeral 2° del artículo 141, como causal de recusación y, por extensión de impedimento, el hecho de *«[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil-»*. A su vez, en el numeral 12 ibidem, se dispuso como causal de recusación el *«Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso»*.

4. En el caso, los Honorables Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO ALVAREZ CÁEZ y RAFAEL MORA ROJAS, manifestaron impedimento para conocer del asunto; lo anterior, al estimar que ellos participaron de la decisión que definió la segunda instancia en el proceso especial de reintegro por fuero sindical que existió entre las mismas partes. A su juicio, en esa providencia abordaron varios aspectos que son conexos con el asunto del que ahora se separan; lo que compromete su criterio, pues, no se trató de meros conceptos abstractos, sino de una opinión concreta que puede incidir en la nueva actuación.

5. Pues bien, ninguna de los motivos invocados para separarse del caso está estructurado; lo que impone declarar infundado el impedimento manifestado.

5.1. En efecto, en lo que atañe a la causal 2 del canon 141 *ibidem*, ésta tiene lugar cuando «*el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución*» (AC1612-2023). En tal medida, si bien los funcionarios que manifestaron su impedimento participaron de una decisión en la que se definió un proceso de reintegro por fuero sindical suscitado entre las mismas partes, lo cierto es que dicha decisión no constituye pronunciamiento emitido en «*instancia inferior*» dentro del litigio de levantamiento de fuero sindical que ahora deben resolver.

Sobre el particular, en decisión AC1612-2023, al resolver un asunto similar, la Honorable Sala de Casación Civil señaló:

«3.1. Al respecto, cumple señalar que, en estricto sentido, la causal de impedimento alegada *-haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior-* no se configura en el caso bajo estudio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión adoptada con ocasión del recurso extraordinario de anulación no constituye pronunciamiento emitido en instancia inferior en el proceso verbal donde actualmente se surte recurso extraordinario de casación.

La sentencia del recurso extraordinario de anulación se erige como conclusión de un trámite totalmente independiente del proceso verbal de que trata el actual remedio de casación, el cual tiene por objeto cuestionar la existencia de un contrato de mutuo ajustado

entre las partes y su incumplimiento, mientras que aquel busca criticar vicios de forma o procedimiento supuestamente ocurrido en el trámite arbitral.

De manera que, si bien la magistrada Guzmán Álvarez tuvo conocimiento de un asunto que vinculó a las mismas partes que ahora se enfrentan en casación, este no constituye el conocimiento previo en instancia anterior que reclama la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso».

No se desconoce que la Honorable Sala de Casación Civil ha admitido el impedimento por la causal en comentario cuando el conocimiento previo del asunto se ha dado en marco de la acción de tutela; empero, esta determinación se ha soportado en que exista «*un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas*» (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. n.º 2010- 00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. n.º 2021-02275-00 y CSJ AC110-2023, 31 ene., rad. n.º 2020-00070-01); lo cual, aquí no acontece, pues, además que ninguno de los asuntos en cuestión se dio en marco de una acción constitucional, es evidente que se trata de litigios distintos, pues, en el primero lo ejercicio fue la acción de reintegro por fuero sindical, en tanto que, en el presente, la pretensión está encaminada al levantamiento de ese fuero.

5.2. Y, en cuanto a la casual del numeral 12 del canon 141 ibidem, tampoco está estructurada, pues, para que ello ocurra es necesario que i) el consejo o concepto se haya dado «*por fuera*

*de la actuación judicial*», y ii) que verse sobre el mismo asunto puesto en consideración; aspectos, que no se cumplen en el caso, porque, como antes se dijo, los litigios que motivan la manifestación impeditiva son distintos; y, además, el supuesto concepto se emitió al interior de una de esas actuaciones, es decir, en ejercicio de la función jurisdiccional y no por fuera de ella.

Sobre particular, en decisión AC, 10 oct. 2012, rad. 2002-00205-01, la Honorable Sala de Casación Civil, aunque en referencia al numeral 12 del artículo 150 del CPC, pero esa norma, en lo sustancial, es idéntica al numeral 12 del canon 141 del CGP, discurrió:

«3. Establece el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que es motivo de recusación y, por ende, de impedimento, “[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

4. Habida cuenta del carácter restringido y estricto ya advertido, que opera respecto de todas y cada una de las causales referidas, se concluye que los conceptos u opiniones que hubiesen quedado plasmados en la sentencia inhibitoria proferida en segunda instancia, con la que se dirimió ese otro proceso, seguido con anterioridad a este por las mismas partes y con similar objeto, de la que fue ponente la doctora Margarita Cabello Blanco como integrante de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, no pueden

tenerse como tales para los efectos del impedimento por ella declarado, puesto que, como expresamente lo consagra el citado numeral, las apreciaciones que estructuran el motivo en análisis, deben haberse emitido por “fuera de actuación judicial”, premisa esta que en el caso *sub lite* no se cumple.

5. Se suma a lo anterior que el consejo o concepto que sirve al propósito del impedimento que ocupa la atención de la Sala, debe haber versado sobre el respectivo proceso y no sobre uno diferente, así exista entre ellos identidad de partes y de objeto».

Y, en tiempo más próximo, en decisión STC10644-2022, reiterando lo indicado en auto APL2198-2020, señaló:

«(...) respecto al alcance de la causal de recusación por «haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial» esta Corporación ha precisado lo siguiente:

**"Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente».** Las negrillas son del texto.

En fin, se declarará infundado el impedimento manifestado, ordenando el retorno de la actuación al Magistrado Ponente.

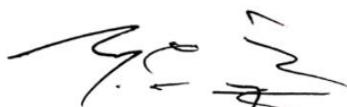
## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar infundado el impedimento manifestado los Honorables Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO ÁLVAREZ CÁEZ y RAFAEL MORA ROJAS, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, retorne la actuación al despacho del magistrado ponente para lo de su cargo.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**RAFAEL DUEÑAS JALLER**

conjuez